

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Marzo 1887).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.—Circular.

El art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, dispone, que en la primera quincena del mes de Abril se practique el juicio de exenciones, señalándose al efecto los días en que ha de concurrir cada pueblo.

En su consecuencia, y á propuesta de la Comisión provincial, he tenido á bien disponer se verifique dicha operación en la forma siguiente:

Día 1.º de Abril. Pina y los pueblos de su partido.

Día 2. Borja y los suyos.

- Día 3. Belchite y los suyos.
- Día 4. La Almunia y los suyos.
- Día 5. Caspe y los suyos.
- Día 6. Tarazona y los suyos.
- Día 9. Daroca y los suyos.
- Día 10. Ateca y los suyos.
- Día 11. Sos y los suyos.
- Día 12. Ejea y los suyos.
- Día 13. Calatayud y los suyos.
- Día 14. Los pueblos del partido de Zaragoza.
- Día 15 y siguientes. La capital.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos el cumplimiento más exacto de lo dispuesto en la circular de la Comisión provincial de 23 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 del propio mes, para evitar las dilaciones que en otro caso pudieran ocasionarse.

Zaragoza 22 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.



SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De las diligencias instruidas por el Delegado que inspeccionó la administración del referido pueblo resulta que el Ayuntamiento, en vez de acordar mensualmente la distribución de fondos, autorizaba al Alcalde para efectuarla, desconociendo en consecuencia la citada Corporación el estado de los intereses que administraba: que no se han hecho arcos en el actual año económico: que hay gran abandono en la cobranza de impuestos y rentas del Municipio: que la liquidación practicada en el acto de la visita ofreció contra el Recaudador de consumos un descubierto de más de 25.000 pesetas: que el fondo del Pósito se encontraba en poder de deudores, según aparecía en la última cuenta de 1881-82, sin que desde entonces se hubiera hecho reintegro alguno: que en el amillaramiento faltaba un pliego, ignorándose cuál fuera la causa de su extravío, y que en los apéndices se habían eliminado contribuyentes sin causa justificada, entre ellos varios Concejales, el Secretario del Ayuntamiento, el Recaudador, el Médico y algún otro.

Estos hechos, consignados en las diligencias de visita, demuestran los graves abusos que existen en la administración del pueblo de Cortes de la Frontera y la responsabilidad en que han incurrido los que han estado al frente de ella.

Adviértese desde luego que en la liquidación del impuesto de consumos, formada en el acto de la visita para averiguar lo que el Recaudador fuera en deber, se incluye como primera partida de cargo 94.061 pesetas, importe de talones no cobrados procedentes de los años de 1874 á 1881-82 inclusive, y asimismo 176.235 de los repartimientos de 1882 á 86, lo cual basta para dar idea del abandono de tan importante servicio, y más cuando en el expediente se dice que no se ha entablado contra los deudores morosos el procedimiento de apremio, y cuando de la comparación del cargo con la data resulta contra el Recaudador un descubierto de 25.198 pesetas 42 céntimos.

Cierto es que el Secretario se negó á firmar en las diligencias la que se refiere á este particular, no haciéndolo tampoco el Recaudador por haberse ausentado después de darse principio á la liquidación; pero si esta circunstancia amengua la fuerza probatoria del cargo, en cuanto á la exactitud de la operación y á su resultado final, una vez inscrita por el Alcalde tal diligencia, no puede ya negarse en absoluto que existe gran descubierto al menos en

la cobranza, además de que siempre resultará grave el cargo por la circunstancia de ser el Recaudador hermano del Alcalde, no tener prestada fianza alguna y estar adeudando parte del arrendamiento de los aprovechamientos forestales, que le fué adjudicado y debía estar pagado por completo en el mes de Diciembre último.

No fué más favorable el resultado de la liquidación practicada para comprobar la existencia en Caja, pues debiendo ésta consistir en 3.310'45 pesetas, manifestó el Depositario que creía no tener ningún fondo y que ignoraba los que debieran ser hasta que él formase la correspondiente liquidación; y por lo que respecta al saldo de 2.845'50 que á favor de la Hacienda debían existir por cédulas personales, manifestaron el Alcalde y el Secretario que no obraba aquella cantidad por haberse remitido á la capital para su ingreso en Tesorería.

Si á tales irregularidades se agregan las alteraciones indebidas en los amillaramientos y la omisión de determinados contribuyentes en los repartos de consumos, quedará completamente justificada la providencia dictada por el Gobernador y la necesidad de que esta Autoridad dicte las medidas conducentes para regularizar la administración del referido pueblo. A este propósito conviene tener presente que en el certificado que obra al folio 15 del expediente se dice que D. Fernando Dueñas, á pesar de ser uno de los mayores contribuyentes, no figura en el repartimiento de consumos de los años de 1882 á 84; y como este interesado ha intervenido con el carácter de Secretario del Delegado en la formación de este expediente y ha sido después designado para formar parte de la Corporación interina, razones de moralidad administrativa aconsejan que, de ser cierto este hecho, consignado en la antedicha certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento en 22 de Enero último, sea aquel interesado reemplazado por otro en el cargo de Concejal interino.

Opina, en resumen, la Sección que procede:

- 1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera.
- 2.º Encargar al Gobernador que dicte las medidas conducentes para regularizar la administración del pueblo.
- 3.º Remitir á los Tribunales los antecedentes relativos á las alteraciones en los amillaramientos y la certificación que obra al folio 15 de este expediente para los efectos á que hubiera lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 4 Marzo 1887.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro de la Calle en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas que depositó para que su hijo Mauro de la Calle Gómez pudiese ausen-

tarse á la República del Perú y respondiese de su suerte cuando le correspondiera ser llamado al servicio militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia suscrita por Pedro de la Calle en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 1.500 pesetas, que se entregaron en la Sucursal de la Caja de Depósitos en Logroño en 1883 para que su hijo Mauro de la Calle Gómez pudiera ausentarse al Perú y estuviera á las resultas de su suerte cuando le correspondiera ser llamado al servicio militar:

Resultando que consta el ingreso de dicha cantidad, y á nombre del mozo, por D. Jesus de Rivas, y que comprendido Mauro de la Calle en su pueblo (Azofra) en el segundo reemplazo de 1885, fué incluido en la relación de sorteables que se pasó al Jefe de la zona, con inclusión de la carta de pago de la referida cantidad:

Resultando que efectuado el sorteo le ha correspondido al mozo el núm. 602, pasando en este concepto, como recluta disponible por excedente de cupo, al batallón de depósito de Logroño:

Resultando que la Comisión provincial y el Gobernador informan favorablemente á que la cantidad sea devuelta:

Visto lo dispuesto en el art. 154 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 21 de Julio de 1886:

Considerando que destinada la cantidad que se entregó en depósito en 1883 á librar al mozo por medio de la redención del servicio militar activo, y habiéndole correspondido quedar como recluta disponible, falta la base para que se retenga;

La Sección opina que procede accederse á la solicitud, dándose al efecto las órdenes correspondientes.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1887.—Fernando de León y Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 9 Marzo 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la instancia de D. Antonio Castillo solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en Alcázar de San Juan; que se constituya el Ayuntamiento como lo estaba en 31 de Enero del mismo año, en que fué suspendido, y que se proceda á la elección de los Concejales que debieron cesar en 30 de Julio del referido año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Castillo en solicitud de que se declaren nulas las elecciones municipales celebradas en Alcázar de San Juan en Mayo de 1885, y se constituya el Ayuntamiento como lo estaba en Enero del mismo año.

En 31 de Enero de 1885 el Gobernador de la provincia de Ciudad Real suspendió dicho Ayunta-

miento, siendo confirmada la suspensión por Real orden de 21 de Marzo siguiente, en la que se mandó que se remitieran los antecedentes á los Tribunales de justicia. Nombróse, para que sustituyera al suspenso, un Ayuntamiento interino, el que, legalmente constituido en Mayo del mismo año, llevó á cabo las elecciones para la renovación de la Corporación municipal, que según la ley correspondían, y en 30 de Junio siguiente se sobreeseyó libremente la causa que se seguía á los Concejales suspensos en cumplimiento á la Real orden ya citada.

En 28 de Julio último D. Antonio Castillo, Presidente del Ayuntamiento suspenso, acude ante V. E. con la pretensión indicada.

El Ayuntamiento interino, legalmente constituido, realizó las elecciones bienales, que tuvieron lugar en Mayo de 1885, puesto que la causa que contra los propietarios se seguía no se sobreeseyó hasta el 30 del siguiente mes de Junio; de consiguiente, no pueden considerarse nulas las operaciones electorales que presidió.

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Antonio Castillo.»

Y conformándose S. M. el Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 10 Marzo 1887).

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales de Carranza en el año de 1877, contra providencia de ese Gobierno, sobre responsabilidad de un reparto para la redención de quintos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial interina de Vizcaya, en circular de 17 de Junio de 1877, con el fin de redimir del servicio militar á los mozos de la provincia comprendidos en el reemplazo de dicho año, encomendó á los Ayuntamientos, en las partes que les afectaba, el cumplimiento de las siguientes bases que había acordado para lograr aquel objeto:

1.^a La Diputación contribuirá á la redención ó sustitución del cupo de la provincia con la tercera parte de su importe.

2.^a Los Ayuntamientos deberán satisfacer en la Tesorería de la Diputación las dos terceras partes restantes del importe de la redención ó sustitución del cupo de sus pueblos respectivos.

3.^a Teniendo presente que esta carga reviste el carácter de personal, los Ayuntamientos fijarán prudencialmente y exigirán á los mozos del Ejército activo, sus padres ó curadores, la cantidad con que deben contribuir á su redención ó sustitución, con arreglo á su estado de fortuna, y se encarga muy especialmente á los Ayuntamientos que procedan en este punto con la más completa imparcialidad y consideración.

4.ª Quedan autorizados los Ayuntamientos para arbitrar en la forma que tuvieren por conveniente los recursos necesarios hasta cubrir las dos terceras partes del importe de su cupo respectivo; y por último, en la base 5.ª se fijaron los tres plazos en que los Ayuntamientos debían entregar las sumas que les correspondían.

El vecindario del Valle de Carranza, reunido en junta general, acordó en 8 de Julio del referido año 1877 que cada vecino contribuyese con la cuota que le correspondiese y le fuera impuesta, y habiéndose fijado como cuota la suma de 74 reales para cubrir el reparto de 46.213 reales, se procedió á la correspondiente exacción, recaudándose tan sólo 28.902.

Por virtud del examen de las oportunas cuentas, y después de oír el parecer de dos Letrados, el Ayuntamiento, en 25 de Abril de 1885, acordó exigir la responsabilidad por el descubierto de 17.311 rs., en primer término, al Alcalde, y subsidiariamente á los Concejales que lo eran en 1877, y que se consultase al Gobernador de la provincia si se llevaba ó no á efecto este acuerdo.

Dicha Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, y fundada en lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal y en el 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, resolvió que se ejecutase el acuerdo, siguiendo, para hacer efectiva la responsabilidad, el procedimiento que marcan los artículos 161 y siguientes de la citada ley Municipal en relación con el 132.

D. Antonio de las Bárcenas, Alcalde que era en 1877, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

A fin de conocer algunos hechos que no estaban debidamente esclarecidos en el expediente, la Sección tuvo la honra de proponer á V. E., en 29 de Diciembre de 1885, que estas actuaciones se ampliasen con algunos datos, y verificado así, resulta además otros dos particulares de que ya queda hecho mérito: que el Alcalde del Valle de Carranza entregó á la Diputación provincial, por el concepto de redención de mozos comprendidos en el reemplazo de 1877 57.307 reales 22 cénts.; y que, según dictamen de la Comisión encargada de examinar las cuentas, que fué aprobado por el Ayuntamiento en 23 de Julio del año último, el reparto vecinal ascendió á 46.213 rs., á 21.400 lo entregado fuera del repartimiento por padres de los mozos á quienes correspondió ingresar en el Ejército: que varios vecinos anticiparon 7.099: que por diferentes conceptos que figuran en la cuenta presentada por el Alcalde, y que no son de abono, se data éste de 1.610 rs., todo lo cual prueba que, habiendo percibido éste 76.322 rs. y ascendiendo lo entregado á 57.307 se halla en descubierto por la suma de 19.015 reales.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previno en Real orden en 29 de Octubre del año anterior, entiende que ni en la forma ni en el fondo estuvo en su lugar la resolución del Gobernador.

Con arreglo á los artículos 171 y 174 de la ley Municipal, los Gobernadores sólo deben entender en las resoluciones que adopten los Ayuntamientos cuando contra ellas se interpone recurso de alzada

por infracción de ley, y aquí, siu que mediase este requisito indispensable, puesto que el acuerdo sólo afectaba á intereses individuales, el Gobernador resolvió el asunto en el fondo, cuando lo procedente hubiera sido devolver lo actuado al Ayuntamiento para que éste notificase su resolución á los interesados, con objeto de que si no se conformaban con ella pudiesen hacer uso de los derechos que la ley Municipal concede.

La Municipalidad de que se trata, al girar el reparto para redimir á los mozos del reemplazo de 1877, no lo hizo en virtud de ninguna de las facultades que la ley otorga á las Corporaciones populares, ni el reparto tenía por objeto atender á un servicio público, puesto que sólo iba á redundar en beneficio de determinadas familias é individuos. El Ayuntamiento, pues, no obró en concepto de tal, sino meramente como un mandatario de los vecinos del Municipio y en cumplimiento de órdenes de la Diputación provincial, que no tenían por objeto atender á ninguno de los servicios que las leyes encomiendan á las Corporaciones provinciales y municipales, sino procurar que fuese menos dura á los habitantes de la provincia la obligación de dar hombres para el Ejército que por primera vez se les imponía.

No tratándose, pues, de repartimientos para cubrir atenciones del presupuesto, ni de cuentas municipales, no tienen aplicación al caso las disposiciones de la ley Municipal y de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que sirven de fundamento á la resolución apelada.

Las personas que formaban el Ayuntamiento en 1877 podrán haber dado motivos para que se les exija responsabilidad civil, si hay quien creyéndose lesionado por su proceder en la recaudación de la derrama voluntaria de que se trata, entabla las acciones oportunas, y podrán también haber incurrido en responsabilidad criminal; pero ni en uno ni en otro caso incumbe á la Administración, sino á los Tribunales, entender en el asunto.

Por lo expuesto, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 13 Marzo 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiendo espirado el plazo de dos meses de que trata mi orden-circular de 20 de Enero, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden del día 13, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 21 del propio mes,

sobre revisión de la rotulación de las calles y plazas, y numeración de las casas y edificios que la tengan ya establecida, y siendo muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha han dado cuenta á este Gobierno del cumplimiento de dicho servicio, he acordado imponer á los que se hallen en descubierto la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que les será exigida si al recibo de la presente no manifiestan haber llevado á efecto lo anteriormente prevenido.

Zaragoza 24 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en uso de sus facultades, y por orden fecha 14 de Marzo actual, ha creado una nueva plaza de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia, para lo cual ha sido nombrado D. Francisco Martínez de la Peña, á quien se ha dado posesión de su destino con fecha 14 del corriente, previas las formalidades establecidas al efecto por las instrucciones y reglamentos vigentes.

Lo que se hace público por medio de este perió-

dico oficial con arreglo á lo prevenido por los artículos 66, 67 y siguientes de la ley, y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para que en su virtud pueda el referido D. Francisco Martínez de la Peña entrar en el ejercicio de sus funciones en la capital y pueblos de la provincia, sin más que exhibir á las Autoridades ó Jefes de las oficinas civiles, militares ó eclesiásticas que deban ser objeto de la inspección, así como á las demás Corporaciones y particulares, la orden que le acredite ser tal Inspector del Timbre.

Zaragoza 23 de Marzo de 1887.—Juan Dessy.

MINAS.—Edicto.

Por el presente, y con el fin de cumplimentar lo que se dispone en el artículo 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y Real orden de 21 de Agosto de 1883, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza al minero que á continuación se expresa, para que en el término de 15 días haga efectivo el descubierto que se detalla, procedente de la mina registrada á su favor en esta provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo se le seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia con sujeción á lo que determinan las citadas disposiciones, y se reclamará del Gobierno civil la caducidad de las minas caso de no verificarlo.

Relación de las minas á que se contrae el anterior edicto, con el título de la misma, punto donde radica, nombre del propietario y débito que le resulta por derechos de superficie hasta el tercer trimestre del actual presupuesto.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.	TÍTULO DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	Clase del mineral	DÉBITO pendiente de cobro. — Pesetas.
D. Alfredo Gearóns, representante de la Sociedad The La Ville.....	San Miguel.	Calcena.	Plomo.	50

Zaragoza 21 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes de la misma.

Trascurrida con exceso la época de renovación de las Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y siendo en escaso número los Ayuntamientos que han cumplido con lo que preceptúan los artículos 31 y siguientes del reglamento general para el repartimiento y administración de dicho tributo de 30 de Setiembre de 1885, esta Administración les recuerda el puntual cumplimiento de dicho servicio, atemperándose para ello, y con el fin de hacer la renovación por mitad á las disposiciones citadas; en la inteligencia que de no tener cumplimiento, dentro

del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de inserción de la presente, me veré en la necesidad de adoptar medidas conminatorias contra las Corporaciones que desatiendan tan importante servicio.

Zaragoza 20 de Marzo de 1887.—El Administrador, Manuel Jiménez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Circular.

Con la publicación en la *Gaceta* de este día de los balances de operaciones ejecutadas hasta 31 de Diciembre anterior por las Diputaciones provinciales

y Ayuntamientos del Reino, ó sea con un retraso, aunque corto, injustificado, se han demostrado dos cosas: primera, que todas las Diputaciones han cumplido bien y puntualmente el servicio de contabilidad, como asimismo la inmensa mayoría de los Ayuntamientos del Reino, según consta de los datos reunidos en esta Dirección general; y segunda, que la Administración aparece impotente para obtener que ciertas Corporaciones populares rindan cuentas, pues existen todavía algunas que en los seis meses transcurridos del ejercicio corriente no han rendido balances de situación ni cuenta de los actos administrativos en que intervienen.

En tal estado, hay que averiguar si la falta en que han incurrido aquellos Ayuntamientos, y á que no se ha puesto remedio, procede de deficiencia en las leyes ó de lenidad en las Autoridades.

Las leyes orgánicas de la Administración provincial y municipal, así como la Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucción de 1.º de Junio siguiente, reformando los procedimientos de la contabilidad, dentro de lo que aquéllas permiten, y haciendo además aplicación de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública é instrucciones de la misma, que ha sido posible adaptar á la administración de los pueblos, contienen cuantas disposiciones se han creído necesarias para conseguir la justificación de los actos administrativos de los Municipios.

El art. 20 de la ley Provincial vigente impone á los Gobernadores civiles la obligación de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y la prevención cuarta del art. 28 de la misma ley previene terminantemente que inspeccionen y comprueben el estado de las Cajas, Archivos y cuentas de las provincias y de los pueblos. Las previsiones de las leyes é instrucciones parecen completas; y para que el Gobierno pueda adoptar en definitiva las disposiciones que conduzcan á obligar á todas las Corporaciones, sin excepción, á que rindan cuenta de sus actos, precisa conocer las disposiciones que para conseguirlo hayan adoptado en cada caso particular los Gobernadores civiles, en uso de las atribuciones que se les tienen concedidas, y que han resultado ineficaces. En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Que se sirva V. S. manifestar á la misma las disposiciones que haya adoptado hasta la fecha para que los Ayuntamientos morosos cumplan puntualmente en lo sucesivo los servicios de cuenta y razón.

Segundo. Que proponga V. S. las medidas que en casos excepcionales convenga adoptar en la provincia de su mando, si no se creyera con facultades bastantes para remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento del servicio sobre contabilidad.

Tercero. Que en los trimestros sucesivos, al remitir los resúmenes de operaciones, ejecutadas por los Ayuntamientos en los plazos marcados, determine V. S. los medios que hubiese empleado y que fueron ineficaces, con los Ayuntamientos que no facilitaron oportunamente los datos á la Diputación.

Cuarto. Y que disponga V. S. lo conveniente para que en los trimestres sucesivos se remitan los resúmenes de operaciones á esta Dirección general

en los plazos fijados, sin excusa ni pretexto, marcando en los mismos las causas de no haberse comprendido los datos de los Ayuntamientos que faltan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1887.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

SECCION SEXTA.

No habiendo concurrido suficiente número de señores Comisionados de los pueblos de este Partido á la convocatoria que estaba señalada hoy para la discusión y aprobación del presupuesto carcelario de 1887 á 88, se convoca nuevamente á aquéllos para el día 30 del actual, y su hora de las once de la mañana, en las Casas Consistoriales al indicado fin; en la inteligencia de que con el número de los que asistan, sea éste el que quiera, se tomará acuerdo definitivo.

Pina 22 de Marzo de 1887.—El Alcalde ejerciente, D. S. O., Augusto González de Mena, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Sos se admitirán por tiempo de 15 días las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa presentación de los títulos que las justifiquen.

Sos 22 de Marzo de 1887.—El Alcalde ejerciente, Casimiro Garteles.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en autos de concurso voluntario de acreedores de D. Joaquín de Val y en la pieza de administración he acordado hoy sacar á la venta en pública y segunda subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 19 de Abril próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones que se dirán, la finca siguiente:

Una mejana denominada del Tejar, sita en el término municipal de Osera, que confronta por Norte y Saliente con río Ebro, por Mediodía con soto de los Sres. Charendu y Tur y por Poniente con galacho de la acequia de Quinto; consta de una extensión superficial de 79 hectáreas, 18 áreas, 40 centiáreas. Su suelo silíceo arcilloso produce álamos, tamariz y regaliz, además de otras plantas forrajeras propias para ganado lanar y boyal. La renta calculada de esta finca es la de 1.500 pesetas. Tiene un pontón, propiedad de la misma finca, para pasar á ella desde Osera, y su situación por el lado frente á dicho pueblo, sin más separación que el río, se halla facilitado el pase por el expresado pontón y por la otra parte dista dos kilómetros de la Estación de Fuentes: cuya finca ha sido tasada en 22.500 pesetas.

Condiciones.

1.ª No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado al 25 por 100 en que como segunda subasta servirá de tipo, debiendo depositar con una hora de anticipación el 10 por 100 de la expresada suma.

Advertencia.

1.ª El título de propiedad de esta finca obra en poder de la Sindicatura y tiene una hipoteca voluntaria por 8.850 pesetas é intereses de 8 por 100 anual desde el 20 de Diciembre de 1882, que será librada con el producto en venta.

Dado en Zaragoza á 22 de Marzo de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Madrid.—Hospicio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se promovió, á instancia de D. Clemente Santiago y Prieto, concurso necesario de acreedores de D. Emilio Pérez y Pérez, en cuyo expediente se dictó el auto que á la letra dice así:

«Auto: Unase con el exhorto que se acompaña á los autos de su razón; y

Resultando que el Procurador D. Juan Hernández Baura, á nombre de D. Clemente Santiago y Prieto, solicita por tercera vez la declaración de concurso necesario de D. Emilio Pérez y Pérez, ejecutado en los presentes autos con la práctica de las diligencias subsiguientes á tal declaración:

Considerando que acreditado como se halla en la actualidad de una manera cumplida, que D. Emilio Pérez tiene contra sí pendientes más de dos ejecuciones y que en ninguna de ellas se han encontrado bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastante á cubrir la cantidad que se reclama:

Considerando que la declaración de concurso la solicita el acreedor legítimo en estos autos D. Clemente Santiago y Prieto:

Vistos los artículos 1.158, 1.159 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara á D. Emilio Pérez y Pérez en concurso necesario de acreedores, lo que se le notifique librándose para ello exhorto al Juzgado de primera instancia de Caspe, donde se dice residir. Se acuerda el embargo y depósito de todos los bienes y papeles, la retención de su correspondencia y el nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de dichos bienes, para cuyos extremos será también extensivo el citado exhorto, se decreta igualmente la acumulación al presente juicio de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado, con la excepción establecida en el artículo 166 de dicha ley, para lo cual se haga también extensivo el exhorto referido. Se libraré otro al Sr. Juez Decano de la ciudad de Zaragoza por lo que respecta á los allí pendientes, y se expedirán oficios acompañados de testimonio del anterior escrito, y este auto á los Juzgados de esta Corte y mandamiento á los actuarios de este del Hospicio para que se acumulen los que puedan escribir en los mismos, y la práctica de las diligencias encomendadas al Juzgado referido de Caspe se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 1.179, 1.174 y 1.175 y siguientes de la repetida

ley. Se decretará bien la retención de la correspondencia del deudor concursado, que será llevada á efecto tanto por el Juzgado de Caspe como por este del Hospicio, que oficiará para ello al Administrador del Correo central para que cumpla lo que previene el art. 1.176 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, y se cumplirá, hecha la retención, con lo que previene el art. 1.176 de la referida ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el señor D. Antonio de Gregorio, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio, en Madrid á 18 de Agosto de 1886: doy fe.—Antonio de Gregorio.—Ante mí, Valentín Ballester.»

Y como no haya sido habido el D. Emilio Pérez, y por tanto no haya sido posible notificarle el auto inserto, se ha acordado notificárselo por medio de edictos insertos en los periódicos oficiales.

Madrid 23 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Felipe Ceña.—El actuario, Valentín Ballester.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza.**

D. Salvador de Ena y Zapata, Capitán, Ayudante del regimiento de Pontoneros, Fiscal nombrado de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en la causa instruida contra el pontonero segundo de la primera unidad, del expresado Tomás Durana Calle, por el delito de hurto á su amo, Capitán D. Fernando de Aranguren, cometido en su casa el día 25 del mes de Enero último:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Durana Calle, natural de Echenen, provincia de Vizcaya, hijo de Francisco y de Juana, soltero, de 23 años de edad, de profesión albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, su talla un metro 692 milímetros, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de ésta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta ciudad de Zaragoza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de hurto habido en casa de su amo Capitán D. Fernando de Aranguren, verificado el día 25 de Enero del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Tomás Durana Calle, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad de Zaragoza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 18 de Marzo de 1887.—El Capitán Ayudante Fiscal, Salvador de Ena.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	5	2	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
16...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	20	16	36	»	2	2	38	»	»	»	»	»	»	»	38

Zaragoza 21 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Marzo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	»	»	»	»	3	3	2
12...	1	»	»	1	1	»	»	1	3
13...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
14...	»	1	»	1	3	»	»	3	4
15...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
16...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
18...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19...	2	»	1	3	1	»	»	1	4
20...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
	10	1	1	12	9	2	5	16	28

Zaragoza 21 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.